

EXPEDIENTE 574/2013-E

Guadalajara, Jalisco; diez de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS los autos, para resolver mediante LAUDO, el juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por el C. ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO**, en cumplimiento a la **SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 285/2015** del índice del **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, y:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha once de marzo de dos mil trece, el trabajador actor ***** , por su propio derecho compareció ante esta autoridad a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco la indemnización constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. - - -

Por auto del día diez de septiembre de dos mil trece, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco admitió la contienda; ordenó el respectivo emplazamiento; y, señaló día para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. -----

2.- En escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil trece, el síndico del Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, dio contestación a la demanda entablada. -----

En audiencia de fecha trece de noviembre de dos mil trece, debido a la incomparecencia de la parte actora, se le hizo efectivo el apercibimiento hecho en auto de diez de septiembre de dos mil trece, consistente en tenerle por inconforme con todo acuerdo conciliatorio; en demanda y excepciones, se le declaró por ratificada la demanda y la entidad demandada, por conducto de su apoderado, ratificó su contestación; en ofrecimiento y admisión de pruebas, el ayuntamiento exhibió sus probanzas y al persistir la incomparecencia del actor, se le tuvo por perdido el derecho a ello. -----

Mediante acuerdo del día cuatro de febrero de dos mil catorce, en virtud de no existir prueba por desahogar, previa certificación del Secretario General, se declaró cerrado el periodo de instrucción y el nueve de febrero de dos mil quince, se dictó laudo; sin embargo, en cumplimiento a la Sentencia de

Amparo Directo 285/2015 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, se REPUSO EL PROCEDIMIENTO en los términos de dicha ejecutoria –aclaración de demanda-, y el siete de octubre del año que corre, se turnaron los autos a la vista de este Pleno para la emisión de la resolución definitiva que en derecho corresponde, lo que se hace al tenor del siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a los numerales 121, 122, 123 y 124 de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

III.- El actor ***** , demanda el pago de la indemnización constitucional, argumentando: - - - - -

“...Fundo la presente demanda en los siguientes antecedentes y consideraciones legales que acredita la ilegalidad del cese ejecutado en mi contra:

PRIMERO.- El suscrito ingresé a laborar para la entidad demandada el 15 de Febrero del año 2010 mediante designación hecha ante el pleno del ayuntamiento, protestando y aceptando el cargo ante dicho órgano colegiado de Gobierno, en donde el suscrito fui designado agente municipal del Coahuayote, cargo en el que me mantuve desde el referido 15 de Enero del 2010 hasta el 15 de Enero del año 2013 fecha del cese injustificado ocurrido ya que en todo ese tiempo me mantuve en el cargo de manera continua e ininterrumpida con jornada diaria de lunes a Domingo de 15 horas diarias debido a la atención ciudadana incluso nocturna, **con funciones principales de atención ciudadana y gestor de servicios públicos para mi comunidad ante el Ayuntamiento** destacando de trascendencia que en todo el tiempo que duró la relación de trabajo nunca se firmó contrato alguno de trabajo, teniendo como último **salario percibido \$*******, **MONTO QUE COBRABA CADA 15 DE CADA MES EN TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO AUNQUE EN LOS RECIBOS DE NOMINA APARECEN PAGO CADA FIN DE MES PERO A COMPAÑEROS EX DELEGADOS Y EX AGENTES LES CONSTA LA FECHA Y PERIODO DE PAGO LO MISMO QUE A LAS ENCARGADAS DE NOMINA**, adeudándome la autoridad demandada **las cantidades quincenales omitidas de *******, en razón de que el pago lo realizaba de manera mensual cuando la ley la costumbre en el municipio obliga a realizar los pagos de manera quincenal, por lo que me adeuda los pagos quincenales omitidos.

SEGUNDO.- Durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo siempre se me cubrieron todas las vacaciones que me correspondieron, así como nunca se me inscribió en el seguro social no obstante estar inscrita la mayoría de los trabajadores del Ayuntamiento bajo la modalidad número10, así como nunca se me aportaron ahorros al fondo de vivienda ni a pensiones del Estado no obstante que si hay convenio para inscribir a los trabajadores a pensiones del Estado y muchos de ellos reciben éste beneficio, así como no se me pagaban horas extras por lo que me adeudan las cantidades omitidas.

TERCERO.- El suscrito en todo el tiempo que me desempeñé como agente municipal siempre realicé las funciones de atención de inquietudes ciudadanas y gestión de servicios públicos para mi comunidad, por ello y considerando la fecha de mi ingreso y mi ingreso y mi continuidad **considero que el suscrito debí permanecer en el cargo por todo el período de la administración municipal 2012-2015 por tacita reconducción toda vez que me desempeñé con la actual administración por el período de Octubre al 15 de Enero del año 2013, es decir, no obstante haber concluido la anterior administración municipal período 2010-2012, continué mi labores y recibí mi último pago el 15 de Diciembre de 2012 ya bajo una nueva administración municipal.**

CUARTO.- El suscrito siempre me desempeñé con esmero y eficiencia pero es el caso que el día 15 de Enero del año 2013 llegué el suscrito llegué el suscrito al departamento de tesorería municipal y ahí me encontré a varios compañeros ex delegados y ex agentes municipales siendo como las 11 de la mañana, lugar en donde nos negaron el pago argumentado la encargada de nóminas que ya no estábamos en nómina, razón por la que juntos nos fuimos a hablar con el síndico municipal en su oficina ubicada en la planta alta y allí el síndico municipal siendo como las 11:30 de la mañana, nos dijo "MIREN USTEDES YA NO TIENEN NINGÚN DERECHO A NADA ESTAN DESPEDIDOS Y HAGANLE COMO GUSTEN" razón por la que nos retiramos todos juntos en calidad de cesados y en el caso del suscrito me dijo que le firmara la entrega del sello firmándole en ese momento un documento de entrega de sello que no tuve mayor oportunidad de leer, ni copia de dicho documento pero entregue el sello requiriendo al resto de los compañeros a hacer lo mismo razón por la que comparezco a demandar el cese injustificado..."

MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EN OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE TRIBUNAL, EN **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO 285/2015**, EL ACTOR MANIFESTÓ QUE NO ES DESEO FORMULAR **AMPLIACIÓN DE DEMANDA RESPECTO DE LAS HORAS EXTRAS (F. 107 DE AUTOS)**.- - - - -

En audiencia del día trece de noviembre de dos mil trece, se le declaró por perdido el derecho a ofrecer pruebas. - - - - -

IV.- El Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, contestó: - - - - -

"...PRIMERO.- En lo que respecta al primer punto de hechos, es parcialmente cierto, únicamente en cuanto a que el trabajador inició a laborar el día 15 quince del mes de Febrero del año 2010 dos mil diez, en el Puesto de AGENTE MUNICIPAL DE EL COAHUAYOTE, resultando falso todo lo demás manifestado en este apartado de hechos, incluso falso e incongruente es el hecho de que primeramente refiere el trabajador haber ingresado a laborar el día 15 quince del mes de Febrero del año 2010 dos mil diez, y en solo un par de líneas posteriores de su mismo escrito inicial de demanda asevera haberse mantenido laborando desde el día 15 quince de Enero del año 2010 dos mil diez, hasta el día 15 de Enero del año 2013 dos mil trece resultando aquí esta manifestación incongruente y falsa como la totalidad de sus pretensiones jurídicas dolosas. El trabajador *********, se le designó como Agente Municipal de El Coahuayote, Municipio de Zapotiltic, Jalisco, en el período de Administración Pública Municipal 2010-20102 presidida en esas fechas por el Dr. *********, Presidente Municipal de Zapotiltic, Jalisco, con las facultades que prevé los artículos 7, 8, 9, de la Ley del Gobierno y de Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. De igual manera resulta falso lo manifestado en

cuanto a la jornada laboral y horarios que menciona la parte Actora, así como falso que se le adeude cantidad alguna por concepto de pago de salario, toda vez que el actor se le pago todas y cada una de las quincenas, solo que se le pagaban las dos quinces juntas, en una sola exhibición por una sola vez al mes.

SEGUNDO.- En lo que respecta a este punto, resulta parcialmente cierto únicamente en cuanto que como lo afirma el mismo trabajador se le cubrieron todas las vacaciones, durante el tiempo que estuvo laborando, resultando falso todo lo demás manifestado en cuanto a que jamás se le inscribió al Instituto Mexicano del Seguro Social y al INFONAVIT, puesto que como ya he manifestado dicha prestación a quedado cubierta y se demostrará en su momento procesal oportuno con documento idóneo, en lo que respecta a Pensiones del Estado, el Actor carece de conocimientos jurídicos administrativos, para deducir que la obligación en el caso que nos ocupa como Ayuntamiento está obligado a inscribir a sus Servidores Públicos ya sea en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en su caso Pensiones del Estado, en donde tenga el beneficio de cotizar para adquirir en un momento dado los derechos para una pensión. Pero no está obligado el Municipio de Zapotiltic, Jalisco, a inscribir al Trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante Pensiones del Estado por iguales prestaciones o derechos, con base al artículo 3 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, así mismo falso resulta el reclamo de horas extras a que hace alusión, y se niega en su totalidad para efectos de la contestación no obstante al evidente y claro estado de indefensión que deja la parte Actora con el hoy demandado al no ser claro en su reclamo de horas extras sobre circunstancias modo, lugar y tiempo es decir no menciona **DIAS HORAS, MESES, AÑOS y LUGARES donde desarrollo dichas horas extras.**

TERCERO.- En cuanto a este punto de hechos, resulta totalmente improcedente e inoperante, puesto que dicho trabajador fue contratado con el nombramiento de confianza y la terminación de la relación laboral se dio en virtud de haber sido expirado el término por el que fue contratado, por la naturaleza y el tiempo, hasta en tanto la nueva administración haya designado y contratado al nuevo Agente Municipal del Coahuayote, Agencia correspondiente al Municipio de Zapotiltic, Jalisco, conforme a lo previsto y facultado por los artículos 7, 8 y 9 de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; pues es el caso que el día 07 siete del mes de Febrero del año 2013 dos mil trece por cuestiones legales y administrativas se llevo a cabo la legal CONVOCATORIA prevista por el Artículo 8 y 9 de la Ley del Gobierno y Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que ya he hecho mención y anexo al presente, y es el tiempo en que al formalizar la legal convocatoria se da por terminada su relación laboral con la elección de los nuevos candidatos a delegados y agentes municipales que hacen alusión nuestros ordenamientos legales en vigor sobre la designación de los Delegados y Agentes Municipales. Reitero que las características con las que fue contratado dicho trabajador se encuentra mencionado por el artículo que me permito transcribir en líneas posteriores para una mejor interpretación de este H. Tribunal:

Artículo 4.- ...

a).- ...

b).- ...

CUARTO.- En cuanto a este punto de hechos, se desconoce en lo que respecta a como desarrollaba su trabajo, y en lo que respecta a la fecha del día 15 quince de Enero del año 2013 dos mil trece, es falso que se le haya negado el pago de su quincena, pues no ha pasado el Actor para recoger su quincena, y resulta también falso que el Actor se le haya despedido, el motivo de la terminación de las relaciones laborales se debió en virtud de que concluyó el término laboral de su gestión como Agente Municipal a razón de la nueva Convocatoria y Elección emitida por el Presidente ***** con las facultades que prevé los artículos 7, 8, 9 de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal, y por cuestiones del nuevo Agente Municipal del Coahuayote

Municipio de Zapotiltic, Jalisco, como lo marcan nuestros ordenamientos legales en vigor ya mencionados y facultan a los Ayuntamientos para nombramientos y procedimientos de designación de Agentes Municipales y Delegados.

Para corroborar las defensas excepciones y argumentos legales, señalo la siguiente y Jurisprudencia:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO..."

Para acreditar sus excepciones y defensa, ofreció y le fueron admitidas las pruebas: - - - - -

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia fotostática Certificada por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, de NOMBRAMIENTO expedido a favor del C. ***** , con termino de vencimiento por el período de 03 tres años, con el cargo de Agente Municipal del COAHUAYOTE, Municipio de Zapotiltic.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia fotostática Certificada por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, de NOMBRAMIENTO expedido a favor del C. ***** , con fecha de expedición 18 dieciocho del mes de Febrero del año 2013 dos mil trece.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copias fotostáticas Certificadas por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, de CONVOCATORIA de fecha 7 siete del mes de Febrero del año 2013 dos mil trece.

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas por el C. ***** , en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, del pago de nomina de los meses Enero y Febrero del año 2010 dos mil diez a nombre del C. ***** .

V.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias fotostáticas certificadas por el C. ***** , en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco; del pago de Aguinaldo a nombre de el C. ***** , correspondientes a los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce.

VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias fotostáticas certificadas por el C. ***** , en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco en relación al Pago de Nómina de Agentes y Delegados Municipales correspondiente a los meses de Marzo a Diciembre del año 2010 dos mil diez, de los meses de Enero a Diciembre de 2011 y de los meses de Enero a Diciembre del 2012.

VII.- CONFESIONAL.- A cargo de la parte actora ***** .

IX.- PRESUNCIONAL.-

X.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

V. Sentado lo anterior, en cumplimiento a la **EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO 285/2015 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, la **LITIS** se conforma de la siguiente manera:- - - - -

En demanda, el actor manifestó que el quince de febrero de dos mil diez ingresó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco ocupando el cargo de **agente municipal**, con un salario mensual de \$ ***** , pero que cobraba cada quince del mes, y una jornada de quince horas diarias de lunes a domingo, debido a la atención ciudadana. - - - - -

Agregó que durante el tiempo que se desempeñó como agente municipal, realizó las funciones de atención de inquietudes ciudadanas y gestión de servicios públicos para su comunidad, por tanto, **DEBIÓ PERMANECER EN EL CARGO POR TODO EL PERIODO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2012-2015 POR TÁCITA RECONDUCCIÓN** al haber laborado con la actual administración por el periodo de **OCTUBRE AL 15 DE ENERO DE 2013**, recibiendo su último pago el quince de diciembre de dos mil doce. - - - - -

Siguió diciendo, que el **QUINCE DE ENERO DE DOS MIL TRECE**, ante la negativa de su pago, porque no estaba en las nóminas, a las 11:30 horas de ese día, acudió con el Síndico, quien al exponerle su situación, le dijo: *"MIREN USTEDES YA NO TIENEN NINGÚN DERECHO A NADA, ESTÁN DESPEDIDOS Y HÁGANLE COMO GUSTEN"*. - - - - -

En contestación a lo anterior, el Ayuntamiento demandado, reconoció que el trabajador actor ocupó el cargo de agente municipal, con carácter de confianza, por la administración 2010-2012, conforme a los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Gobierno y de Administración Pública Municipal de Zapotiltic; negó el horario y en cuanto a salario, aclaró que se le cubría en una sola exhibición. - - - - -

En lo que respecta a la fecha del **quince de enero de dos mil trece**, negó los hechos, aclarando que el actor no pasó por el pago de su quincena; que el motivo de la terminación de la relación laboral se debió a la naturaleza y tiempo, hasta el dieciocho de febrero de dos mil trece, en que la administración 2012-2015, conforme a los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, designó y contrató al nuevo agente municipal del Coahuayote, municipio de Zapotiltic, Jalisco, concluyendo, con ello, las funciones del trabajador actor, en términos del numeral 4, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - -

Sentado lo anterior, corresponde a la entidad demandada, acreditar que la relación de trabajo entre las partes subsistió con posterioridad a la fecha del despido y hasta el día en que dijo la patronal se designó al nuevo agente municipal – dieciocho de febrero de dos mil trece-, en virtud de que el trabajador fija su despido el quince de enero de dos mil trece, argumentado que la relación de trabajo se prorrogó por la administración 2012-2015, no obstante se empleado por la anterior presidencia municipal. - - - - -

Así, con la finalidad de acreditar su defensa, la demandada ofreció, las siguientes pruebas: - - - - -

Copias certificadas del nombramiento otorgado a ***** de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, y convocatoria del siete de febrero de ese mismo año. Documentales que no rinde beneficio para acreditar el debito probatorio, pues lo único que se advierte, es la designación del C. ***** como agente municipal, a partir del dieciocho de febrero de dos mil trece, de ahí que su alcance demostrativo no puede ir más allá de lo que se contiene en ella, ya que de ser así se desnaturalizaría tal probanza, máxime que el mismo no fue objetado por la trabajadora. - - - - -

A ese respecto, cabe citar la tesis sustentada por la extinta Cuarta Sala del Alto Tribunal, que es del tenor siguiente:

“PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos”.

Luego, con el nombramiento expedido al trabajador actor ***** , de fecha quince de febrero de dos mil diez, se acredita que fue empelado por tiempo determinado, por el periodo de TRES AÑOS, vigente al **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE** (prueba número II demandada); documento que el demandante RECONOCIÓ en el desahogo de la confesional a su cargo, al dar respuesta a las posiciones 1, 3, 4, 5, y 6 que dicen: - - - - -

“...QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO COMO LO ES.

1.- QUE USTED FUE ELEGIDO COMO AGENTE MUNICIPAL DE LA AGENCIA DEL COAHUAYOTE, DEL MUNICIPIO DE ZAPOTILTIC, JALISCO, POR LOS HABITANTES DE LA AGENDA EL COAHUAYOTE

3.- QUE SU NOMBRAMIENTO COMO AGENTE MUNICIPAL DEL COAHUAYOTE, DEL MUNICIPIO DE ZAPOTILTIC, JALISCO, FUE POR UN

TERMINO DE 3 TRES AÑOS, CONCLUYENDO EL MISMO EL DÍA QUE FUERA ELEGIDO EL NUEVO AGENTE MUNICIPAL

4.- QUE LAS FUNCIONES QUE USTED DESEMPEÑABA COMO AGENTE DEL COAHUYOTE, DEL MUNICIPIO DE ZAPOTILTIC, JALISCO, ERAN LAS LLEVAR LA ADMINISTRACIÓN DE LA AGENTE COAHUYOTE, DEL MUNICIPIO DE ZAPOTILTIC, JALISCO.

5.- QUE USTED RECIBÍ SU SALARIO COMO AGENTE MUNICIPAL, CADA MES, POR CADA MES QUE TRABAJABA, Y NO CADA QUINCENA TRABAJADA.

6 (7).- QUE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE USTED Y EL H. AYUNTAMIENTO CONCLUYÓ A RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL NUEVO AGENTE DEL COAHUYOTE, DEL MUNICIPIO DE ZAPOTILTIC, JALISCO...”

A lo que respondió: - - - - -

1.- SI FUI ELEGIDO

3.- NO, ES INCORRECTA, **YO TENGO UN CONTRATO DEL 15 QUINCE DE FEBRERO DEL 2010 Y EN LO CUAL DICE QUE ES POR TRES AÑOS VALIDO MI CONTRATO QUE TERMINARÍA EL 15 QUINCE DE FEBRERO DEL 2013.**

4.- SI EFECTIVAMENTE YO ERA LA PERSONA ENCARGADA DEL ORDEN DE MI COMUNIDAD TA QUE POR ESO FUE ELEGIDO COMO AGENTE MUNICIPAL DEL COAHUYOTE

5.- SI YO LO RECIBIDA MENSUALMENTE POR LO CUAL NO ESTOY DE ACUERDO A MIS ABOGADOS LA LEY DICE QUE TENGO QUE RECIBIR MI SALARIO CADA QUINCE DÍAS Y YO LO RECIBÍA CADA MES

6 (7).- NO CONCLUYÓ SIMPLEMENTE EN EL MES DE DICIEMBRE SE ME AVISA POR MEDIO DEL SINDICO QUE YO YA NO LABORO MAS Y EL ME TAMBIÉN ME EXPONE QUE EL MOTIVO DE ACUERDO A EL COMENTO QUE YA EL PRESIDENTE QUE A MI ME ELIGIÓ DELEGADO O AGENTE MUNICIPAL YA HABÍA TERMINADO Y POR LO CUAL PUES PRÁCTICAMENTE YO TERMINABA CON EL, LE COMENTÉ QUE NO ESTABA DE ACUERDO PORQUE A MI CONOCIMIENTO **EXISTÍA UN CONTRATO LABORAL EL CUAL TERMINABA EL 15 DE FEBRERO DE 2013 Y PRÁCTICAMENTE FUI DESPEDIDO INJUSTAMENTE...”**

Medios de convicción que no acarrear beneficio a la entidad demandada para acreditar la subsistencia del vínculo de trabajo posterior al despido, pues con ellos, únicamente demuestra las condiciones en que se pactó la relación de trabajo, cuya vigencia corresponde al **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.**- - - - -

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO 285/2015 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, cabe destacar, que el trabajador, dentro sus planteamientos, consideró tener derecho a la **TÁCITA RECONDUCCIÓN** o continuidad en su cargo como agente municipal de el Coahuayote, municipio de Zapotiltic, Jalisco hasta el termino de la administración 2012-2015, por haber laborado de octubre al quince de enero de dos mil trece, no obstante concluyó la administración que lo contrató; sin embargo, resultan

improcedentes las manifestaciones expuestas por el trabajador actor, por lo siguiente. - - - - -

En efecto, de la documental en comento, se observa, que si bien es cierto, la administración pública 2010-2012 lo contrató por el periodo de tres años, también es que su vigencia **inició con dicha administración y concluyó con la entrante**, de ahí que el periodo, de octubre de dos mil doce al quince de enero de dos mil trece, en que el trabajador dice, se prorrogó la relación de trabajo, forma parte del tiempo y condiciones pactados por la demandada y el actor, respecto de la relación burocrática sostenida entre ellos, en lo medular, la temporalidad limitada del trabajo –TRES AÑOS-, pues de acceder a su petición –prorroga-, se alteraría la naturaleza intrínseca de su nombramiento, de modo que a pesar de la subsistencia de la materia del trabajo, debe atenderse a que la designación para el desempeño fue temporal. - - - - -

Sobre el particular cabe invocar la tesis de jurisprudencia.

Época: Décima Época

Registro: 2003793

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/6 (10a.)

Página: 1671

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO TIENEN DERECHO A LA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL POR SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no establece como institución jurídica la prórroga de la relación laboral por subsistencia de la materia del trabajo, sin que en el caso pueda aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, en atención a que la supletoriedad opera cuando en ambos ordenamientos existen instituciones, sistemas o materias similares, y alguna de ellas presenta deficiencias que deben subsanarse, es decir, no se trata de implementar en un cuerpo legal figuras jurídicas ajenas, sino de colmar lagunas legales; por tanto, en la ley burocrática el legislador no contempló ese derecho a favor de los servidores públicos a los que se les otorgó un nombramiento temporal, ya

que ello implicaría el reconocimiento de una estabilidad en el empleo, con lo que se alteraría la naturaleza intrínseca de su nombramiento, de modo que a pesar de la subsistencia de la materia del trabajo, debe atenderse a que la designación para el desempeño fue temporal, y no definitiva.

Época: Novena Época

Registro: 181412

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Mayo de 2004

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T. J/59

Página: 1683

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.

También es menester destacar el contenido del artículo 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente al inicio de la relación laboral) que literalmente estatuye: - - - - -

“Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;
- IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;**
- V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4°. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.

Así, de los razonamientos antes expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de los elementos de prueba ofrecidos por la demandada y de las actuaciones que integran la contienda a estudio, no se acredita el debito procesal impuesto –subsistencia de la relación de trabajo-, pues en todo caso el ayuntamiento, estaba obligado a cumplir con la relación laboral sostenida con el trabajador, de acuerdo a lo expresamente pactado –nombramiento-, es decir, hasta el quince de febrero de dos mil trece. - - - - -

Por consiguiente, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO** a pagar al actor ***** lo equivalente a **tres meses de sueldo** por concepto de **indemnización constitucional**, así como al pago de **salarios vencidos, aguinaldo y prima vacacional**, del quince de enero al quince de febrero de dos mil trece. - - - - -

Es oportuno señalar que la condena los salarios vencidos y demás prestaciones accesorias, se **limitan** hasta el día en que estuvo vigente el nombramiento (reconocido por el actor), pues sólo hasta esa fecha existió vínculo jurídico entre el ayuntamiento demandado y el trabajador, pues, como se dijo, no se prorrogó la relación de trabajo, sino que, la vigencia del nombramiento abarcó parte del periodo de la administración 2012-2015 (octubre de dos mil doce al quince de febrero de dos mil trece). - - - - -

Se **ABSUELVE** a la demandada del reclamo que hace el actor en su demanda bajo número 4 (vacaciones y prima vacacional) y 5 (aguinaldos) que se generen a partir del dieciséis de febrero de dos mil trece (día posterior al vencimiento del nombramiento) y hasta que se cumpla el laudo, en tanto, se reitera, la relación de trabajo estuvo sujeta a una temporalidad, vigente al quince de febrero de dos mil trece. -

Al respecto, se considera aplicable por analogía, la jurisprudencia emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: - - - - -

“CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda”.

Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones del quince de enero al quince de febrero de dos mil trece, ante el reconocimiento del actor respecto de su pago (punto segundo de hechos de demanda). - - - - -

VI.- En cuanto a las actualizaciones al salario que demanda el trabajador durante la tramitación del presente juicio y hasta el cumplimiento del laudo (punto tres de prestaciones), resulta improcedente, pues acorde a la Jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala, el sueldo base que se tomará en consideración para la cuantificación de los salarios vencidos, será el percibido en la fecha de la rescisión, al demandarse como acción principal, la indemnización. - - - - -

“SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITO FUE LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época.

Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tiene el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización”.

VII.- El actor del juicio en el punto 6 y 7, demanda el pago de las cuotas que le corresponde aportar a la entidad demandada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e INFONAVIT desde la fecha de ingreso y hasta que se cumpla con el laudo; la demandada dijo que se le inscribió ante dichas instituciones y que siempre le fueron cubiertas esas prestaciones (f. 22 y 24 de autos). - - - - -

Vistas las manifestaciones, ante el reconocimiento expreso del ayuntamiento demandado de proporcionar tales prestaciones, así como su pago oportuno, corresponde acreditar su afirmación –entero-; sin embargo, en autos no existe prueba fehaciente de ello, pues de las nóminas allegadas no se advierte el cumplimiento de dicha obligación y al actor, en la confesional a su cargo, no se le formuló posición alguna tendiente a demostrar el debito procesal impuesto. - - - - -

Por consiguiente, de conformidad al artículo 56, fracción XII, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO** a cubrir las aportaciones a favor del actor ante el IMSS, por el tiempo que estuvo vigente la relación de trabajo, quince de febrero de dos mil diez al quince de febrero de dos mil trece, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia a la Entidad demandada en su carácter de Patrón, de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público

Descentralizado, que sea instrumento básico de la Seguridad Social. - - - - -

Asimismo, se **CONDENA** a la entidad demanda a exhibir los comprobantes de pago de cuotas obrero - patronales, a favor del actor del juicio ante el Instituto de Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, del quince de febrero de dos mil diez al quince de febrero de dos mil trece, en que duró la relación laboral entre las partes, pues ello constituye un derecho para quienes prestan sus servicios al Estado, conforme los artículos del 171 al 173 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como los arábigos 1 y 2 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el retiro de los Servidores públicos del Estado de Jalisco. Además del numeral 29 y 30 de la ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que sirven de base para determinar que dichas prestaciones son legales. - - -

VIII.- En CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO 285/2015 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, por auto de fecha siete de septiembre de dos mil quince, al actor, se le otorgó el termino de tres días para que aclarara su demanda en torno al pago de horas extras, precisando el horario ordinario en que desempeñaba su jornada laboral. - - - - -

Luego, mediante escrito presentado el veintiuno de septiembre de dos mil quince, el demandante manifestó que **NO ERA SU DESEO FORMULAR AMPLIACIÓN DE DEMANDA** respecto a horas extras (f. 107 de autos). - - - - -

En ese sentido, con la facultad que esta autoridad tiene de analizar la procedencia de la acción, acorde al criterio que se inserta, colige que dicha petición resulta improcedente, en virtud que el actor no precisa el periodo que abarca su reclamo, ni cuando inicia y concluye el tiempo extraordinario, dado que únicamente refiere: *“...por el pago de horas extras que la jornada de trabajo diaria implicaba a razón de las primeras 3 horas extras al 200 por ciento y las siguientes 4 horas extras a razón del 300 por ciento por lo que me adeuda ***** ...”*, sin que al efecto precise fecha o a partir de cuando a cuando comprende el reclamo, no obstante se le previno para ello. - - - -

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral

Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada del tiempo extraordinario reclamado en el punto nueve de prestaciones. - - - - -

VIII.- También se demanda el pago de las quincenas omitas correspondientes a los meses de febrero a diciembre de dos mil diez, años dos mil once y dos mil doce, y segunda quincena de enero de dos mil trece, a razón de \$***** quincenales, argumentando que el ultimo salario percibido fue de \$***** MENSUALES, pero que dicho MONTO lo cobraba cada quincena del mes, aunque en los recibos de pago aparece cada fin de mes. - - - - -

Al respecto, la demandada negó adeudo, argumentando que siempre se le cubrieron y respecto a la segunda quincena de enero de dos mil trece, la dejó a disposición del trabajador, que sus quincenas se le pagaban en una sola exhibición.- - - - -

En ese sentido, corresponde a la demandada acreditar su defensa; para lo cual, beneficia el desahogo de la confesional a cargo del actor, de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, en cuanto al reconocimiento expreso que hace el demandante de percibir su salario como agente municipal cada mes, por cada mes que trabajaba (posición 5). - - - - -

Luego, con las nóminas de pago certificadas, acredita que mensualmente, el trabajador actor recibió como salario la cantidad que de \$***** MENSUALES, que corresponde a la mencionada en su demanda, sin que exista medio de prueba donde se advierta que tal monto lo percibía quincenalmente como lo pretende hacer valer. - - - - -

Por consiguiente, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Demandado de pago de las quincenas omitidas de los meses de febrero a diciembre de dos mil diez, enero a diciembre de dos mil once y dos mil doce, a razón de \$***** quincenales.

En cuanto a la segunda quincena de enero de dos mil trece, no obstante se dejó a disposición del actor, procedería su condena, este Tribunal, en la presente resolución, condenó al demandado al pago de los salarios vencidos a partir del quince de enero de dos mil trece, de ahí que obligar a la demandada a la entrega de la segunda quincena de ese mes y año, conllevaría a un doble pago. - - - - -

IX.- Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, la cantidad de \$***** **mensuales**, salario señalado por el propio actor y reconocido por la entidad pública demandada.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- El actor ***** acreditó su acción; el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO** no probó su excepción, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO** a pagar al actor ***** lo equivalente a **tres meses de sueldo** por concepto de **indemnización constitucional**; por consiguiente y al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal, se **CONDENA** al ente demandado a cubrir al actor los **salarios vencidos, aguinaldo y prima vacacional**, del quince de enero al quince de febrero de dos mil trece; a cubrir las aportaciones a favor del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e INFONAVIT, por el tiempo que estuvo vigente la relación de trabajo, quince de febrero de dos mil diez al quince de febrero de dos mil trece. - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada del reclamo de vacaciones, prima vacacional y aguinaldos a partir del dieciséis de febrero de dos mil trece (día posterior al vencimiento del nombramiento) y hasta que se cumpla el laudo; a las actualizaciones al salario durante la tramitación del presente juicio y hasta el cumplimiento del laudo; pago de vacaciones del quince de enero al quince de febrero de dos mil trece; tiempo extraordinario reclamado en el punto nueve de prestaciones; pago de las quincenas omitidas de los meses de febrero a diciembre de dos mil diez, enero a diciembre de dos mil once y dos mil doce, a razón de \$***** quincenales. - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - - - - -